

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/009/2024.

PARTE DENUNCIANTE: MARIO SERRANO ROMERO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 03 DEL INE.

PARTE DENUNCIADA: BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO, POR EL PARTIDO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: DANIEL ULICES PERALTA JORGE.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: DERLY ODETTE TAPIA RAMOS.

Chilpancingo de los Bravo, Gro., a cinco de mayo de dos mil veinticuatro¹.

SÍNTESIS

SENTENCIA del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que determina la **inexistencia de la infracción** atribuida a la parte denunciada, prevista en el artículo 439, fracción III de la Ley electoral, consistente en actos anticipados de campaña, ello en razón de que no se acreditó la existencia de los hechos denunciados, en base en las constancias que obra en autos como documentales pública.

GLOSARIO

Acta circunstanciada 12 Acta circunstanciada identificada con clave alfanumérica IEPC/GRO/SE/12/001/2024.

Ayuntamiento: Ayuntamiento Municipal de Zihuatanejo de Azueta.

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CDE 12: Consejo Distrital Electoral 12 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

¹ Salvo señalamiento en contrario, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro (2024).

Coordinación Autoridad instructora:	Coordinación de lo Contencioso Electoral.
Instituto Electoral IEPCGRO:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero.
Morena:	Partido Movimiento de regeneración nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Parte denunciada:	Bernarda Leovigilda Chávez Hernández.
Parte de denunciante Quejosa:	Mario Serrano Romero.
PEL 2023-2024:	Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 del Estado de Guerrero.
PES procedimiento sancionador:	Procedimiento especial sancionador.
Reglamento de quejas y denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral u Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

2

ANTECEDENTES

De lo señalado en el escrito de denuncia por la parte quejosa, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Calendario Electoral. Mediante acuerdo 112/SE/10-11-2023, el diez de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral, modificó el calendario para el PEL 2023-2024, del cual se insertan las siguientes fechas y periodos²:

² Disponible en: https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/29ext/anexo_acuerdo112.pdf.

Tipo de elección	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
Diputados MR	02 de enero al 10 de febrero.	11 de febrero al 30 de marzo.	31 de marzo al 29 de mayo.	02 de junio.
Ayuntamientos	16 de enero al 10 de febrero.	11 de febrero al 19 de abril.	20 de abril al 29 de mayo.	

2. Queja. El diez de abril, la parte quejosa presentó su escrito de denuncia ante la Junta Distrital Ejecutiva 03 del INE con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, la cual fue remitida a la Coordinación del IEPCGRO.

3. Radicación, reserva de admisión y prevención. El doce de abril, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja y los anexos que presentó el ciudadano Mario Serrano Romero, Representante Propietario del PRI ante la Junta Distrital Ejecutiva 03 del INE, y radicó el inicio del PES bajo el número de expediente **IEPC/CCE/PES/012/2024**, se reservó la admisión y se previno al denunciante para que en un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas desahogara la prevención realizada.

3

4. Medidas preliminares de investigación. El dieciocho de abril, la Coordinación tuvo por desahogada la prevención realizada al quejoso, asimismo, se solicitó al Presidente del CDE 12, con sede en Zihuatanejo de Azueta, para que comisionara a la Secretaria Técnica de su adscripción a efecto de que a la brevedad posible se constituyera en el lugar de los hechos denunciados, para hacer constatar la existencia o inexistencia de la publicidad señalada en el escrito inicial, así como el señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el acta de inspección respectiva.

Además, se le requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEPCGRO para que en un término de tres días naturales informara si la ciudadana Bernarda Leovigilda Chávez Hernández, se encontraba registrada para contender como candidata a la Presidencia del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, por la coalición de los partidos políticos Morena-PT-Verde, o de algún partido político.

5. Inspección ocular. El diecinueve de abril, a las diecinueve horas con cuarenta minutos, la Secretaria Técnica del CDE 12 realizó la inspección ocular en los lugares en los cuales se ordenó en el acuerdo de fecha dieciocho de abril, dicha inspección quedó asentada en el acta circunstanciada 12.

6. Admisión de la queja y emplazamiento a la parte denunciada. Mediante acuerdo de fecha de veintisiete de abril, la Coordinación tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, asimismo, se ordenó emplazar a la denunciada Bernarda Leovigilda Chávez Hernández, para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, a las quince horas del día martes treinta de abril, en el interior de la oficina que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto.

4

7. Audiencia de pruebas y alegatos. A las quince horas del día treinta de abril, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar la inasistencia del denunciante y la denunciada, no así la presencia del autorizado de la denunciada; se tuvo a la denunciada por dando contestación a la queja, por ofrecidas y desahogadas las pruebas de las partes y se formularon alegatos.

8. Cierre de actuaciones. El treinta de abril, la Coordinación mediante acuerdo ordenó el cierre de las actuaciones del expediente; y la remisión del expediente original; así como el informe circunstanciado respectivo, al Tribunal Electoral.

TRÁMITE EN SEDE JURISDICCIONAL

I. Recepción y turno a ponencia. Mediante auto de treinta de abril, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **TEE/PES/009/2024**, y turnarlo a la Ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, lo que hizo mediante oficio PLE-663/2024, del dos de mayo, ello

en términos de lo establecido en el Acuerdo 04 TEEGRO-PLE-29-03/2023³ y para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Electoral.

II. Radicación y orden para formular el proyecto de resolución. Por acuerdo de fecha tres de mayo, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el expediente **TEE/PES/009/2024**, también se ordenó verificar que el PES cumple con los requisitos previstos en la Ley Electoral; asimismo, se ordenó formular el proyecto de resolución que conforme a derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y competencia⁴ para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador indicado al rubro, instaurado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador, iniciado por la denuncia presentada por el ciudadano Mario Serrano Romero, Representante Propietario del PRI, ante la Junta Distrital Ejecutiva 03, del INE en el Estado; en contra de Bernarda Leovigilda Chávez Hernández, candidata a la Presidencia Municipal de Zihuatanejo de Azueta, por el partido Morena; por presuntos actos anticipados de campaña y violación a la normativa electoral, prevista en el artículo 439, fracción III de la Ley electoral.

5

Lo anterior, por tratarse de la probable realización de hechos que considera como actos anticipados de campaña, denuncia que fue admitida y tramitada como procedimiento sancionador y una vez agotada su

³ Consultable en el siguiente link: <https://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2023/06/ACUERDO-04.pdf>.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 439, párrafo penúltimo y 444, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y, 7, fracción VI y último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

instrucción por parte de la Coordinación, corresponde a este Tribunal electoral emitir la resolución que en derecho proceda.

En este contexto, resulta aplicable la **jurisprudencia 25/2025** emitida por la Sala Superior, de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”⁵.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El escrito de queja cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 440 de la Ley Electoral, en relación con el diverso 12 del Reglamento de quejas y denuncias, pues se denuncia presuntos actos anticipados de campaña y colocación de publicidad indebida, así como por presuntas violaciones a diversas disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte denunciante, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, narra los hechos en que basa su denuncia, ofrece y exhibe las pruebas que considera pertinentes.

6

Aunado a ello, de las constancias que integran el presente expediente, así como de la audiencia de pruebas y alegatos, este Tribunal Electoral advierte que no se hizo valer alguna causal de improcedencia de manera específica, por lo que, al no advertirse ninguna otra por este órgano dentro del procedimiento que nos ocupa, se procede a continuar con el estudio del presente procedimiento sancionador.

TERCERO. Hechos denunciados y defensa.

a). Hechos denunciados. En esencia, el ciudadano Mario Serrano Romero, Representante Propietario del PRI ante la Junta Distrital Ejecutiva 03 del INE, interpuso queja en contra de la ciudadana Bernarda Leovigilda Chávez Hernández, toda vez que señala que el día ocho de abril, en diversos puntos de la ciudad y puerto de Zihuatanejo

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

de Azueta, se llevaron a cabo actos de proselitismo, consistentes en la entrega y/o pega de volantes, acciones que a su decir son violatorias e incumplen con la normatividad electoral y que pudieran constituirse en actos anticipados de campaña.

b) Defensa. Al respecto, la denunciada por medio del profesionista ratificó la contestación de demanda:

[...]

Con relación a al hecho marcado con el número 5 es totalmente falso, es dable señalar que la suscrita nunca coloqué publicidad indebida ni propaganda electoral en la etapa de Intercampaña y sus acusaciones se contraponen enteramente con la certificación realizada por la secretaria técnica adscrita al Consejo Local Distrital Electoral número 12 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, misma constancia que obra en el expediente del procedimiento que nos ocupa, en la que no se muestran elementos de carácter indiciario que puedan acreditar los señalamientos que aduce el demandante, por lo que la queja interpuesta contra la suscrita debe ser desestimada, pues el denunciante no ofrece pruebas fehacientes con los cuales acredite su dicho pues sin reconocer tales actos a todas luces se desprende que es un acto fabricado por la oposición y/o competencia con el objeto de crear afectación a la suscrita y se insiste al denunciante no acredita con elementos de prueba necesarios por lo que dicho procedimiento debe ser desechado.

[...]

CUARTO. Pruebas que obran en autos. Antes de iniciar con el estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal electoral estima pertinente verificar los elementos de prueba que obran en el expediente, con la finalidad de que, en el apartado correspondiente de esta sentencia, se acredite o no la existencia de los hechos denunciados.

a. Del denunciante.

- 1. Fotografías.** Consistente en un ejemplar de volante de forma rectangular, de 15x30 centímetros aproximadamente, *que contiene dos fotografías, una de ellas de la candidata a presidenta de la*

república Claudia Sheinbaum Pardo y por otro la C. Bernarda Leovigilda Chávez Hernández, en la parte inferior de las imágenes aparecen las leyendas “2 de junio vota”. “Morena la esperanza de Zihuatanejo” “Leo Chávez Presidenta”

2. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente y las que se generen con motivo de este, en todo lo que favorezca a esta parte actora. prueba que se relaciona con el recurso señalado.
3. **Presuncional legal y humana.** Consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que esta honorable sala produzca, en todo lo que se beneficie a esta parte actora, prueba que se relaciona con el presente recurso.

b. De la parte denunciada.

1. **La instrumental de actuaciones.** Se ofrece en todo lo que beneficie a los intereses de quien suscribe.
2. **La presuncional legal y humana.** De igual forma, se ofrece en todo lo que favorezca a los intereses de quien suscribe.

8

c. De la autoridad instructora.

1. **Inspección ocular.** Consistente en el acta circunstanciada 12, por medio de la cual se certificó que no se observó ninguna propaganda en el domicilio señalado en el escrito de queja, que contara con las características que proporcionó el denunciante o alguna que se asemeje, por lo que en dicho lugar se verificó la inexistencia de la propaganda que coincida con la señalada por el denunciante.
2. **Documental pública.** Mediante oficio 472/2024; el C. Martín Pérez González, encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informó que se encontró registro de la C. Bernarda Leovigilda Chávez Hernández, como candidata a la Presidencia Municipal de Zihuatanejo de Azueta, por el Partido Político Morena, lo cual acredito con copias certificadas.

QUINTO. Controversia y método de estudio.

- **Controversia.** Este Tribunal electoral estima que, la controversia del presente asunto se delimitará en determinar si tal y como lo señala la parte denunciante, existieron actos anticipados de campaña, lo que vulnera el principio de equidad en la contienda, ello dentro del periodo de intercampaña, o en su caso, los hechos denunciados no constituyen infracción electoral.

- **Metodología de estudio.** Sentado lo anterior, se precisa que, para llevar a cabo el análisis correspondiente del estudio de fondo del presente asunto, se proponen la siguiente:

- A. Normatividad.
- B. Acreditación o no de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en autos;
- C. Análisis sobre si los dichos hechos denunciados constituyen una infracción a la normatividad electoral;
- D. Análisis sobre si se encuentra acreditada la responsabilidad del partido denunciado;
- E. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

9

Del orden anterior se indica que, posterior a la precisión de la normatividad, los siguientes apartados son secuenciales, por lo que sin la acreditación de los hechos denunciados no será posible continuar con el estudio de los demás elementos del método propuesto.

SEXTO. Estudio de fondo.**A. Normatividad.**

- ✓ **Presunción de inocencia.** En el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución general, se encuentra configurada la figura relativa a la presunción de inocencia, mientras no se declare la responsabilidad

mediante sentencia emitida por el juez de la causa, por lo que constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; que resulta ser una cuestión fundamental a favor de todo sistema democrático, que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, que busca proteger a las personas y la limitación de sus derechos.

✓ **Actos anticipados en periodo de intercampanas.** Conforme al artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 40, 287, 288, 415 y 439 fracción III de la Ley electoral, quedan prohibidos los actos anticipados de campaña, los cuales se refieren a las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas que contengan: llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido y presiones en las que alguna candidatura o partido solicite cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

10

B. Acreditación o no de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en autos.

El procedimiento sancionador en estudio, se inició cuando el denunciante **presentó su queja el diez de abril**, por presuntos actos anticipados de campaña y colocación de publicidad indebida, así como por presuntas violaciones a diversas disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, que contiene de manera anexa a) Volante que contiene distintivos del partido Morena y, b) Evidencia fotográfica constante de dos fojas útiles.

En su momento, al desahogar la prevención realizada por la autoridad instructora el doce de abril, el denunciante señaló la dirección cierta de los hechos denunciados, por lo que se solicitó al Presidente del CDE 12, con sede en Zihuatanejo de Azueta, para que comisionara a la Secretaria Técnica de su adscripción a efecto de que a la brevedad posible se constituyera en el lugar que señaló la parte denunciante, **para hacer constatar la existencia o inexistencia de la publicidad señalada en el**

escrito inicial, así como el señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el acta de inspección respectiva.

Bajo la instrucción anterior, el diecinueve de abril, a las diecinueve horas con cuarenta minutos, la Secretaria Técnica del CDE 12 realizó la inspección ocular, quedando asentadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el **acta circunstanciada 12**.

De esta inspección realizada por la funcionaria electoral del CDE 12 del IEPCGRO se tiene lo siguiente:

“...

*Cerciorándonos de estar en el lugar correcto por así indicarlo el nombre de las calles en las que nos encontramos y las señas particulares del lugar, y por así habérselo señalado la persona que atiende la tienda que se abstuvo de proporcionarnos su nombre y solo mencionó que ni si quiera se había dado cuenta de que hayan pegado algo en su local, pero responde a las siguientes características: femenina, tés morena, aprox. 1.60 m de estatura, complexión robusta, nariz ancha y con cabello con canas; en el lugar se tiene a la vista el mueble/vitrina por el cual se despacha y al costado el anuncio color rojo de la marca "Coca Cola MR.", en color de letra rojo y letras blancas, así mismo se aprecia la leyenda "MISCELÁNEA LA ESQUINITA" con anuncios publicitarios que cubren dicha leyenda, sin embargo no se observa ninguna propaganda con las características que proporcionó el denunciante o alguna que se le asemeje, por lo que en **dicho lugar se verificó la inexistencia de la propaganda que coincida con la señalada por el denunciante, lo que se sustenta a través del medio técnico de la fotografía que acompañan a la presente diligencia en el punto que nos ocupa, por ende, en la fecha y hora en que se actúa se da fe de lo anterior y para constancia de ello, se acompaña fotografías del lugar y establecimiento de la presente inspección**”.*

(Lo resaltado es propio de la resolución)

De lo anterior se desprende que, sobre los hechos denunciados por la parte quejosa, se certificó que no se observó ninguna propaganda en el domicilio señalado en el escrito de queja, que contara con las características que proporcionó el denunciante o alguna que se asemeje,

por lo que en dicho lugar se verifico la inexistencia de la propaganda que coincida con la señalada por el denunciante, lo cual quedó asentado en el **acta circunstanciada 12**, de ahí que, para este Tribunal electoral no existen hechos litigiosos que resolver.

Tal documental, al ser pública se le atribuye **valor probatorio pleno** respecto de su contenido, en términos de los artículos 18, párrafo segundo y 20, párrafo segundo, de la Ley de medios de impugnación en relación al artículo 434 de la Ley electoral.

Por tanto, al resultar que no se acredita la existencia de los hechos denunciados y al no existir en los autos otros indicios que de manera mínima generen alguna convicción sobre la existencia de lo dicho por la parte denunciante, al respecto este Tribunal electoral considera que lo **procedente es declarar la inexistencia de la infracción** atribuida a la parte denunciada.

12

Ante este contexto es innecesario e imposible continuar con el análisis y estudio de los demás elementos como se advirtió en el apartado de la metodología.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **declarar la inexistencia de la infracción denunciada**, ello con base en las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución.

Notifíquese: Personalmente al denunciante y a la denunciada, **por oficio** a la Coordinación de lo Contencioso del IEPCGRO, en ambos casos, con copia certificada de la presente resolución, y, **por cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445, de la Ley electoral.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto totalmente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

13

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS